



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 1066(235)2014

Juridico.

ORD.: 1872 /

MAT.: Solicita informe sobre exención tributaria de indemnización por años de servicio que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 31.03.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
2) Presentación de 21.01.2014, de Sr. Pablo Carrizo González

SANTIAGO,

22 MAY 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

Mediante presentación del Ant. 2), se solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca del tratamiento tributario que debe darse según lo previsto en el artículo 178 del Código del Trabajo, a la indemnización por años de servicio pactada en convenio colectivo con la empresa Minera Escondida Limitada, a pagarse con motivo de renuncia voluntaria del trabajador en un plan de egreso extraordinario.

Se agrega que esta indemnización comprende dos meses de sueldo base, y de asignación de zona y de casa a los operadores clase L, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, y es incompatible con la indemnización legal correspondiente, según lo estipula el convenio colectivo. Se indica igualmente, que la empresa contrasta esta indemnización convencional con la legal, y la diferencia entre ambas la deja afecta a impuesto, lo que no correspondería según lo estima el trabajador.

Sobre el particular, cúpleme expresar a Ud. lo siguiente:

En primer término, corresponde precisar que esta Dirección carece de competencia legal para emitir un pronunciamiento acerca de si determinado estipendio pagado al trabajador está afecto a tributos, materia que por su naturaleza es de conocimiento y resolución del Servicio de Impuestos Internos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el inciso 1º del artículo 178 del Código del Trabajo, dispone:

“ Las indemnizaciones por término de funciones o de contratos de trabajo establecidas por ley, las pactadas en contratos colectivos de trabajo o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos, no constituirán renta para ningún efecto tributario.”

De la disposición legal citada se desprende que no constituirán renta para ningún efecto tributario, las indemnizaciones por término de contrato establecidas por ley, así como las pactadas en contratos colectivos, o en convenios colectivos que complementen, modifiquen o reemplacen estipulaciones de contratos colectivos.

Ahora bien, en el caso en consulta, con fecha 01 de febrero de 2013, se celebró un convenio colectivo de trabajo entre la empresa Minera Escondida Limitada y el Sindicato Nº 1 de Trabajadores constituido en ella, en cuya cláusula décima, Nº 10.2, se estipula, en lo pertinente, lo siguiente:

“ 10.2 Plan de egreso extraordinario.

“Las partes han acordado por única vez un plan de egreso extraordinario en los términos y con los requisitos que a continuación se señalan:

“ 10.2.1 Cupos

“ Existirá un total de 40 cupos totales, distribuidos en razón de: 10 cupos que se extinguirán el 31 de enero del año 2014, 10 cupos que se extinguirán el 31 de enero de 2015, 10 cupos que se extinguirán el 31 de enero del año 2016 y 10 cupos que se extinguirán el 31 de enero del año 2017.”

“ 10.2.2 Postulaciones

“Podrán postular a este beneficio los trabajadores con contrato indefinido que hayan cumplido 15 años de antigüedad en la empresa siempre que tengan 55 o más años de edad al momento de postular.”

“La postulación deberá efectuarse por escrito a la Gerencia de Recursos Humanos. Una vez seleccionado el trabajador para este beneficio deberá presentar su renuncia voluntaria a la Compañía. Una vez presentada la renuncia, la empresa le entregará al trabajador los antecedentes de su carpeta personal.”

“ 10.2.4 Beneficios

“Los trabajadores seleccionados tendrán derecho a los siguientes beneficios:

“ a) Una indemnización contractual por término de contrato de trabajo equivalente a dos meses de Sueldo Base mensual por cada año completo de servicios ininterrumpidos a la empresa y fracción superior a seis meses. En el caso de los operadores escala L, se considerarán, además del Sueldo Base mensual, las asignaciones de zona y casa respectivas. El Sueldo Base mensual será aquel que corresponda según la escala contenida en el Capítulo I de este Convenio Colectivo. Esta indemnización es incompatible con la indemnización legal por años de servicio y con la indemnización pactada en el numeral 3.2.1 de la cláusula tercera de este Convenio, en consecuencia, la empresa compensará el pago que efectúe por esta causa con todo pago que efectúe al trabajador a título de indemnización legal por Años de Servicio o en razón de la indemnización pactada en el numeral 3.2.1 de la cláusula tercera de este Convenio.”

Pues bien, de la cláusula antes transcrita del convenio colectivo, se desprende, en lo que interesa, que se ha pactado una indemnización por término de contrato de trabajo equivalente a dos meses de sueldo base por cada año de servicios prestados en forma ininterrumpida a la empresa y fracción superior a seis meses, en favor de los trabajadores que renuncien voluntariamente a ella dentro de un cupo limitado de beneficiarios, en un plan estipulado de egreso extraordinario. En el caso de operadores escala L se agrega a dicha indemnización las asignaciones de zona y de casa. La indemnización convenida será incompatible con la indemnización por años de servicio legal, y con la pactada con carácter general en el mismo instrumento colectivo.

En la letra c), también de la cláusula 10.2.4 del convenio colectivo, se pacta una indemnización convencional complementaria por término de contrato equivalente a una suma global de UF 294,3.

Precisado lo anterior, corresponde dilucidar si la indemnización por año de servicios de dos meses de sueldo base más las asignaciones de zona y de casa señaladas en los casos que proceden, antes indicada, se encontraría comprendida en lo dispuesto en el artículo 178 del Código del Trabajo, atendido lo siguiente:

En primer lugar, si bien la indemnización antes aludida se encuentra estipulada en un convenio colectivo, y éste no ha tenido por objeto, como lo indica el artículo 178 citado, *“ complementar, modificar o reemplazar estipulaciones de contratos colectivos ”*, para otorgar derecho a la exención tributaria correspondiente, cabe señalar, no obstante, que el mismo legislador ha asimilado los efectos de los convenios colectivos a los de los contratos colectivos.

En efecto, el artículo 314bis C del Código del Trabajo dispone:

“ Las negociaciones de que tratan los artículos 314, 314 bis, 314bis A y 314bis B no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada, ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se señalan en este Código.”

“ Los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos, sin perjuicio de las normas especiales a que se refiere el artículo 351.”

A su vez, el artículo 350 del mismo Código, inserto en su Título III *“ Del Contrato Colectivo ”*, del Libro IV *“ De la Negociación Colectiva ”*, señala:

“ Lo dispuesto en este Título se aplicará también a los fallos arbitrales que pongan término a un proceso de negociación colectiva y a los convenios colectivos que se celebren de conformidad al artículo 314.”

Pues bien, del análisis conjunto de las disposiciones legales antes citadas se desprende que los convenios colectivos, en cuya celebración no rigen las normas de procedimiento de la negociación colectiva reglada que llevan a un contrato colectivo, son igualmente el resultado de una negociación colectiva entre partes, realizada en forma directa, y sus efectos jurídicos el legislador los ha asimilado a los de los contrato colectivos, salvo algunas excepciones que no interesan al caso.

De esta suerte, los convenios colectivos, al tener por regla general los mismos efectos legales que los contratos colectivos, sería posible, a juicio de esta Dirección, entender que cumplen los requisitos previstos en el artículo 178 del Código del Trabajo para que las indemnizaciones por años de servicio que contienen puedan acogerse a esta disposición legal de exención, aún cuando no hayan tenido por finalidad complementar, modificar o reemplazar estipulaciones de contratos colectivos, como ocurriría en la especie.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde agregar, que la indemnización por años de servicio de que se trata, reúne características especiales que inducen a solicitar un pronunciamiento de ese Servicio, a fin de determinar si constituyen renta o no, para eximir las de la aplicación de impuesto como lo prevé el artículo 178 citado, atendido que su pago procede en caso de renuncia voluntaria y no por despido del trabajador, además, en su base de cálculo se incluyen estipendios como asignación de zona y de casa, que no tienen relación con tal indemnización por término de funciones o de contrato, y obedecen asimismo,

a un programa especial de retiro de los trabajadores en condiciones superiores a las normales de expiración de contrato. Por último, según lo indicado en la presentación, en la práctica en la empresa se estaría afectando a impuesto el monto de la indemnización en comento que exceda a la legal, criterio respecto del cual no correspondería a esta Dirección entrar a modificar o enmendar sin un previo análisis de los requisitos de índole tributaria que puedan incidir en el caso, que procede efectuar a ese Servicio.

En consecuencia, se agradecerá al Sr. Director se sirva emitir, si lo tiene a bien, informe a esta Dirección, acerca de si la indemnización extraordinaria por años de servicio pactada en el convenio colectivo de la empresa Minera Escondida Limitada antes comentada, no constituye renta para los efectos de lo dispuesto en el artículo 178 del Código del Trabajo.

Se adjunta fotocopias de la presentación y de los antecedentes.

Señor Ud



CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

JFC/SCG/JDM/jdm

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Pablo Carrizo González. Ramírez N° 371. Vallenar.